

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALA DE DECISIÓN No. 5

Auto interlocutorio No. 836

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: CORPORACIÓN RED PAÍS RURAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00676-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto Corporación Red País Rural no presentó excepciones de mérito, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A., resuelve la Sala la demanda ejecutiva presentada por Ecopetrol S.A. contra Corporación Red País Rural con el fin de obtener el pago del crédito contenido en el acta de liquidación de 09 de octubre de 2015, suscrita por las partes¹.

l) Antecedentes

a. Hechos

Como sustento de la situación fáctica la parte ejecutante expone que el 24 de enero de 2014, la Corporación Red País Rural y Ecopetrol S.A. perfeccionaron el Convenio de Colaboración No. 5213357 cuyo objeto se contrajo a: "AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y APOYAR EL DESARROLLO DE LA POBLACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DE ECOPETROL EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL META", con un plazo de ejecución de 18 meses, contabilizados a partir del acta de inicio y un valor de \$10.256.881.344, oo.

Refiere que las partes acordaron en la Cláusula quinta, Parágrafo Único del Preámbulo del Convenio, que la ejecución de las actividades del objeto y alcance del mismo, estarían a cargo de la Corporación Red País Rural.

¹ F. 42-45, C1

Señala que al tenor de la Cláusula cuarta-valor y forma de los aportes-, el valor del aporte de Ecopetrol S.A. se pactó en \$10.069.958.107, oo, entre tanto; la contribución de la Corporación sería de \$186.923.237 representados en especie.

Sostiene que Ecopetrol consignó la suma acordada en la cuenta corriente No. 0111010358 del Banco Colpatria, dispuesta para el manejo de los recursos del convenio.

Afirma que el 07 de marzo de 2014, se suscribió el acta de inicio, quedando como fecha de finalización del término de duración, el 07 de septiembre de 2015.

Narra que el 24 de julio de 2015, Ecopetrol mediante oficio No. 2-2015-057-9437 recibido por la Corporación el 29 del mismo mes y año, decidió suspender la totalidad de las actividades bajo la consideración que el ejecutor habría incurrido en grave incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Manifiesta que las causas que motivaron esa determinación fueron recogidas en informe técnico de 16 de julio de 2015, producto de la visita practicada por parte de funcionarios de Ecopetrol al sitio de los trabajos, de donde luego de efectuar la inspección respectiva, se concluyó que las obras ejecutadas correspondientes a los tres primeros alcances del convenio, se encontraban en total estado de abandono y presentaban marcado deterioro.

Aduce que posteriormente y ante la negativa injustificada de País Rural de retomar la continuidad de las obras y allanarse a cumplir a cabalidad con lo estipulado, Ecopetrol el 14 de septiembre de 2015, mediante oficio radicado 2-2015-093-24479, en uso de la facultad prevista en la cláusula octava del clausulado general, declaró la terminación anticipada del convenio.

Resalta que en virtud de la cláusula novena del clausulado general, Ecopetrol - 9 de octubre- y la Corporación - 9 de diciembre de 2015- firmaron acta de liquidación del convenio en forma bilateral en la cual quedó consignado que la Corporación reintegraría la suma de \$8.423.879.069, oo.

Relata que la ejecutada dejó explícita su voluntad de formular salvedades en el acta de liquidación, las cuales presentó en comunicación No. 1-2015-00538614 de 09 de diciembre de 2015, pero que fueron objetadas por

Ecopetrol, según consta en oficio No. 2-2015057-14950 de 26 de noviembre siguiente.

Finalmente, explica que pese a que con oficio No. 2-2015-05715351 de 22 de diciembre de 2015, se requirió a Corporación Red País Rural, para que diera cumplimiento a lo acordado, a la fecha de presentación de la demanda no se efectuó el reintegro de la suma adeudada.

b. Trámite procesal

La demanda fue presentada el 02 de septiembre de 2016 correspondiéndole por reparto el conocimiento del asunto al Despacho de la Magistrada Ponente (f. 86, C1).

Mediante Auto Interlocutorio No. 0239 de 09 de agosto de 2017 (f. 88-90, C1), tras considerar que el título ejecutivo, acta de liquidación, contenía una obligación clara, expresa y exigible, se libró mandamiento ejecutivo a favor de Ecopetrol y en contra de Corporación Red País Rural por un capital igual a la suma de \$8.423.879.069, por los intereses moratorios, las costas y gastos que genere el proceso.

Allí se ordenó notificar la providencia al Representante Legal de la Corporación Red País Rural y se le corrió traslado por el término de 10 días para que propusiera excepciones de mérito.

Tras varios fracasos en la notificación del auto que libró mandamiento de pago, el 20 de septiembre de 2018, se envió mensaje al correo electrónico aportado por el Representante Legal de Corporación Red País Rural (f. 109, c1) paísrural1@gmail.com anexando la demanda y el auto que libra mandamiento ejecutivo (f. 110, C1) y el 22 de septiembre de 2018, se hizo la entrega en físico (f. 111, C1).

El 22 de septiembre de 2018, se logra notificar de la providencia a Corporación Red País Rural (f. 111, C1).

c. Del ejecutado

Pese a que la Corporación Red País Rural fue notificada del auto que libró mandamiento de pago, guardó silencio sobre la demanda ejecutiva presentada en su contra.

II) Consideraciones

a. Competencia

En virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de contratos celebrados por entidades públicas.

En el caso, tenemos que Ecopetrol S.A. celebró convenio de colaboración No. 5213357 con Corporación Red País Rural cuyo objeto consistía en "AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y APOYAR EL DESARROLLO DE LA POBLACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DE ECOPETROL EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL META"

Ante el incumplimiento contractual por parte de la ejecutada, las partes liquidaron de manera bilateral el convenio, resolviendo en el numeral segundo de dicho documento que la Corporación Red País Rural reintegraría a Ecopetrol S.A. la suma de \$8.423.879.069, los cuales serían consignados en la cuenta de recaudo nacional No. Banco de Occidente -230810111 Ahorros a nombre de Ecopetrol S.A.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 3 dispone que el acta de liquidación del contrato constituye título ejecutivo.

A su vez, el numeral 4 del artículo 152 dispone que el Tribunal conoce en primera instancia de los ejecutivos cuya cuantía exceda los 1.500 S.M.L.M.V. y en el caso, es notorio que la suma por la cual se libró el mandamiento de pago supera dicho límite; en consecuencia, el Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

b. Procedimiento.

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA; y artículos 104 y 297 ibídem.

c. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si hay lugar a seguir adelante con la ejecución, efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

d. Resolución del Problema jurídico

Para el efecto, el Tribunal hará un análisis jurídico y fáctico de la acción ejecutiva y del título ejecutivo, para concluir en la legalidad del mandamiento de pago si el título ejecutivo está plenamente constituido.

▪ La acción ejecutiva y el título ejecutivo

La naturaleza de la acción ejecutiva es satisfacer un derecho que ya ha sido declarado, en el entendido que consta en un documento o varios al que la Ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en el libro *“La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”* en el título 2 del capítulo I, define el título ejecutivo como aquel en el cual consta una obligación que puede ser de dar, de hacer o de no hacer, que debe ser clara, expresa y actualmente exigible y proveniente del deudor.²

A su vez, cita al doctrinante nacional Luis Guillermo Velásquez Gómez quien en la obra *“Los procesos ejecutivos y medidas cautelares”* los define de la siguiente manera: *“Es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra y otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.”*³

En el ordenamiento jurídico, encontramos que el Código General del Proceso en su artículo 422 dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

² Quinta Edición, Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Subtítulo 2. El concepto de título ejecutivo, Pág. 53.

³ Fl. Décima Tercera Edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2006. pp. 47, 48 y 60.

En uniforme jurisprudencia de las Altas Cortes⁴, se ha sostenido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales, específicamente el Consejo de Estado en providencia de 11 de octubre de 2006⁵, señaló que las formales consisten en que el documento o el conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal o de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Por su parte, cuando se refiere a las sustanciales, indica que se traducen en las obligaciones que se acreditan a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, cuando sean claras, expresas y exigibles.

En la misma providencia, se indica que por expresa se entiende cuando la obligación aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

Es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y, es exigible cuando puede requerirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

De igual modo, se clasifican los títulos ejecutivos como singulares y complejos, siendo los primeros aquellos que se encuentran contenidos en un solo documento y los segundos, los que están integrados por un conjunto de documentos.

Ahora, en materia de ejecutivos cuya fuente se desprende de obligaciones contractuales, la Máxima Corporación en la Jurisdicción de lo Contencioso

⁴ * Corte Constitucional Referencia: expediente T-6.609.035; Acción de tutela promovida por la ciudadanas Colombia Saldarriaga Betancurt, Yenny Carolina, Paula Andrea y Natalia Palacio Saldarriaga contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala de Decisión Civil - Familia.; Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS; Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado ponente; STC20186-2017 Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-02586-01 (Aprobado en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete); Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

⁵ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA; Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ; Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006); Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566); Actor: CONSTRUCA S.A.; Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Administrativo por regla general ha señalado que el título ejecutivo es complejo, en tanto que se encuentra conformado no solo por el contrato sino por los demás documentos que dan fe del cumplimiento de las obligaciones contractuales.⁶

Sin embargo, se destaca que el artículo 297.3 del C.P.A.C.A. dispone que, entre otros, el acta de liquidación del contrato presta mérito ejecutivo y la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el acta de liquidación por sí sola constituye título ejecutivo, así:

“Sobre la exigencia de autenticidad de este tipo de documentos, resulta especialmente ilustrativo el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-023 de 11 de febrero de 1998, cuando al resolver sobre la exequibilidad de los artículos 254 y 268 del estatuto procesal civil, expuso: (...).

“No obstante lo dicho, la Sala aclara que, en casos como el presente, donde los contratos fueron liquidados y las obligaciones que se reclaman constan en las respectivas actas, el aporte o no de los contratos no es factor determinante para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, habida cuenta que siendo la liquidación un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del contrato, finiquitando de esta forma la relación existente entre las partes del negocio jurídico, tal expresión implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quién debe a quién y cuánto. En tal sentido, si con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para establecer las obligaciones resultantes debe estarse a lo resuelto y consignado en el acta respectiva, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial.

“Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente.”⁷

⁶ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA; SUBSECCIÓN C; Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil once (2011); Radicado: 08001-23-31-000-2009-00447-01 (38831); Actor: Universidad del Atlántico; Demandado: Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro: “Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”¹³

En el mismo horizonte, señaló esta Sección, en una providencia más reciente:

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”¹⁴

Al respecto, la Sala no desconoce que existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes de cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, acontecimiento que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo.”

⁷ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C; Proceso N° 73001-23-31-000-2012-10015-01 (45.631); Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero; Ejecutante: Instituto Nacional de Vías - Inviás; Ejecutado: Unión Temporal Vías del Futuro - Seguros Cóndor S.A. y otros.

Criterio que ha sido reiterado:

“Sobre el particular, debe recordarse que esta corporación ha reiterado que dicha acta reúne las características para constituirse como título ejecutivo de las obligaciones adquiridas en el contrato, pues en ella se deja constancia de las obligaciones pendientes de las partes, las cuales deben ser claras, expresas y exigibles.”⁸

No obstante, cabe aclarar que aunque por regla general el acta de liquidación bilateral por sí sola constituya título ejecutivo, ello no releva el estudio del cumplimiento de las condiciones sustanciales del mismo, esto es, que sea claro, expreso y exigible, así lo sostuvo la Alta Corporación:

“(…) cuando la obligación que se cobra consta en el acta de liquidación final, el título ejecutivo es simple, en tanto no necesita de otras actuaciones para concluir que se encuentra debidamente integrado, circunstancia que no releva el cumplimiento de las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad propia de los títulos ejecutivos.”⁹

- Legalidad del mandamiento de pago

La Sala encuentra acreditado que:

- Entre Ecopetrol S.A. y Corporación Red País Rural, se suscribió el convenio de colaboración No. 5213357 el 24 de enero de 2014 (f. 9-14, C1) cuyo objeto consistía en “AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y APOYAR EL DESARROLLO DE LA POBLACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DE ECOPETROL EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL META”, por valor de \$10.256.881.334 representados en aportes en dinero por parte de Ecopetrol S.A. en la suma de \$10.069.958.107 y \$186.923.237 por concepto de aportes en especie a cargo de Corporación Red País Rural.
- A folio 21 del cuaderno principal obra autorización de pago de parte de Ecopetrol S.A. a favor de Corporación Red País Rural por suma igual a \$10.069.958.107. (f. 25-33, C1)
- El 30 de junio de 2012, se suscribió el acta de inicio del contrato (f. 22, C1).

⁸ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN A; Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017); Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00877-01(AC); Actor: VENTURA PALACIOS ROMANA; Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera – Consejera Ponente: Ruth Stella Palacio dentro del proceso con radicado No. 85001-23-31-000-2005-00291-01 proferida el 24 de enero de 2007.

- Según informe técnico de Visita al Convenio se recomendó a Ecopetrol S.A. ejercer la facultad de suspender o dar por terminado el convenio, atendiendo el evidente incumplimiento por parte de la ejecutada.
- Con fundamento en ello, la ejecutante a través de oficios radicados el 29 de julio de 2015 y el 14 de septiembre del mismo año, informó a la ejecutada la suspensión del contrato (f. 34-39, C1) y la terminación anormal del mismo (f. 37-41), respectivamente.
- Posteriormente, las partes de común acuerdo suscribieron el acta de liquidación final (Fl. 42-45, C1), en la cual se pactó:

“PRIMERO: Liquidar en forma definitiva y de mutuo acuerdo el Convenio No. 5213357.

SEGUNDO: La Corporación Red País Rural reintegrará a Ecopetrol la suma de ocho mil cuatrocientos veintitrés millones ochocientos setenta y nueve mil sesenta y nueve pesos colombianos (\$8.423.879.069), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de recaudo nacional No. BANCO DE OCCIDENTE-230810111 Ahorros a nombre de ECOPETROL S.A. en la referencia 1) va el número de NIT como ejecutora y en la referencia 2) el número del convenio 5213357, dentro de los días (sic) (10) días siguientes a la firma del acta de liquidación.

TERCERO: ECOPETROL S.A., deja salvedad que se reserva el derecho de reclamar judicialmente el valor de ocho mil cuatrocientos veintitrés millones ochocientos setenta y nueve mil sesenta y nueve pesos colombianos (\$8.423.879.069), por concepto de no ejecución de los recursos entregado por Ecopetrol S.A., por parte del EJECUTOR LA CORPORACION RED PAÍS RURAL, en caso de que tales recursos no sean reintegrados en las condiciones indicadas en el numeral anterior.

CUARTO: Con la suscripción de la presente Acta, **LA CORPORACIÓN RED PAÍS RURAL y ECOPETROL S.A.,** le reconocen expresamente el mérito ejecutivo a la presente Acta, con todo los efectos legales que este reconocimiento conlleva, razón por la cual, las obligaciones en dinero que no fueren canceladas dentro de los plazos pactados, tendrán el carácter de expresar, claras y exigibles, facultando por este concepto a ECOPETROL S.A., para que adelante las acciones judiciales y extrajudiciales que considere procedentes, en orden a obtener el pago de tales obligaciones.

QUINTO: Solamente una vez se haya realizado el reintegro establecido en el numeral SEGUNDO del ACUERDAN de la presente acta, a cargo

de la Corporación RED PAÍS RURAL y a favor de Ecopetrol S.A., las partes se entenderán a paz y salvo.”

Documento con fundamento en el cual Ecopetrol S.A., demanda en ejecución a Corporación Red País Rural y sobre el cual pasa la Sala a establecer si cumple con los requisitos sustanciales de ser clara, expresa y exigible, para ser considerada un verdadero título ejecutivo.

Sobre el particular, lo primero que se evidencia es que de manera expresa y clara el acta de liquidación contiene en su redacción que el valor a pagar en números y letras es la suma de \$8.423.879.069, sin que haya lugar a dubitaciones sobre su intelección.

Ahora, en cuanto a la exigibilidad que demanda los títulos ejecutivos, el numeral segundo del acta de liquidación dispone que el crédito debía ser cancelado dentro de los 10 días siguientes a la suscripción del acta.

Lo anterior significa que el pago estaba sujeto a un plazo, el cual correspondía a 10 días después de firmada el acta; al respecto, tenemos por un lado que Ecopetrol suscribió el acta el 09 de octubre de 2015; por su parte Corporación Red País Rural lo hizo hasta el 09 de diciembre del mismo año, luego, es a partir de la última firma, que se deben contar los 10 días para hacer efectiva la obligación.

Nótese que el 22 de diciembre de 2015, Ecopetrol S.A. radicó la solicitud de cumplimiento (f.48, C1), sin que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva se hubiere efectuado y de hecho tampoco, es posible concluir lo contrario en esta etapa procesal, pues incluso Corporación Red País Rural no se pronunció dentro del término de traslado para proponer las excepciones de mérito; en consecuencia, se concluye que la obligación es completamente exigible en este momento, al haber expirado el plazo concedido para el pago y no haberse realizado.

Ahora, si bien el acta de liquidación fue suscrita por la señora Rubiela Barajas Leguizamó, en calidad de Administradora del Convenio, persona distinta a quien firmó el convenio de colaboración No. 5213357, Claudia Patricia Velásquez Mantilla en su condición de Funcionaria Autorizada, ello ocurrió en atención a las facultades entregadas por Ecopetrol S.A. según la Guía para la

Administración y Gestión de Contratos y Convenios al Administrador de Convenios¹⁰.

Así las cosas, la demanda que en acción ejecutiva promovió Ecopetrol S.A. en contra de Corporación Red País Rural, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 104 y del numeral 3° del artículo 297 del CPACA, dado que las obligaciones que se cobran por esta vía judicial, constan en el acta de liquidación bilateral y al ser claras, expresas y actualmente exigibles, constituyen plenamente el título ejecutivo base de recaudo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

e. De los medios de defensa del ejecutado.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso, al ejecutado dentro del presente proceso le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de mérito, de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo.

En el presente caso, la parte ejecutada no emitió ningún tipo de pronunciamiento dentro del término concedido para presentar las excepciones de mérito, por tal motivo, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que cita:

“Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

¹⁰ https://www.ecopetrol.com.co/documentos/74541_ANEXO_8_GUIA_PARA_LA_ADMINISTRACION_Y_GESTION_DE_CONTRATOS.pdf : Guía para la Administración y gestión de contratos; 3.6 Funciones del administrador del contrato; página 6 numeral 27: “. Designar a quien deba realizar la liquidación final del contrato, en caso de que éste sea conveniente que la misma esté a cargo de una persona diferente del Gestor Administrativo del contrato, y aprobar dicha liquidación, suscribiendo el documento que la contenga. Ver formato de acta de liquidación final de mutuo acuerdo (ECP-DAB-F-272).” y f. 124 al 136 cuaderno principal.

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

f. Costas

El artículo 188 del CPACA prevé de manera obligatoria que en la sentencia le corresponde al Juez resolver sobre la condena en costas y remite al C. de P. C. (Hoy Código General del Proceso), para efectos de la liquidación y ejecución de los factores que la puedan integrar.

Así pues, conforme al numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., la Sala condena en costas a la parte ejecutada, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor corren por cuenta del deudor, tal como lo estipula el artículo 1629 del Código Civil.

g. Otras disposiciones.

Se advierte además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Ecopetrol S.A. en contra de Corporación Red País Rural, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 09 de agosto de 2017.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago y según el acta de liquidación suscritas por las partes. (Art. 446 C.G.P.)

TERCERO.- CONDENAR en costas al ejecutado, por ser la parte vencida dentro del proceso. Por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, ingresar el expediente al Despacho para la fijación de agencias en derecho, y posterior liquidación de costas por Secretaría.

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

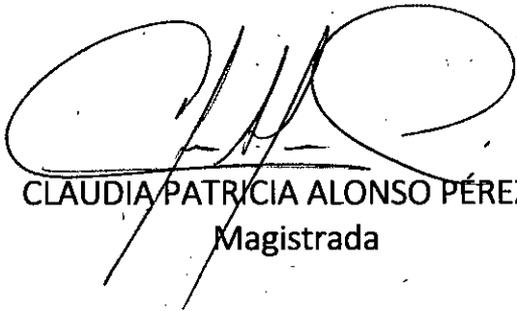
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada por la Sala de Decisión No. 5 el 14 de noviembre de 2019, según acta No. 061.



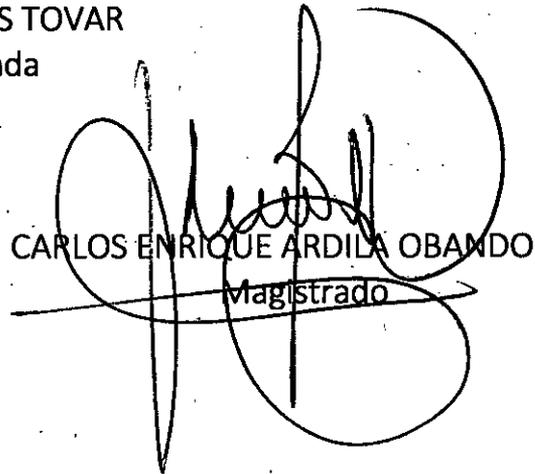
NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ENRIQUE ÁRDILA OBANDO

Magistrado